

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

Hechos

I

17383 *RESOLUCIÓN de 7 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba la modificación del modelo de contrato de arrendamiento financiero mobiliario, letras de identificación «L-DLL», para su utilización por la entidad mercantil De Lage Landen International, B. V., sucursal en España.*

Accediendo a lo solicitado por D. Miguel María Vallarino Montes, en representación de De Lage Landen International, B. V., sucursal en España, con domicilio social en Madrid, calle José Bardosano Baos, n.º 9, con código de identificación fiscal B-0031602-F.

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que la mencionada entidad ha solicitado por escrito de fecha 28 de junio de 2005, se aprueben las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento financiero mobiliario y en sus anexos I, II, III y IV, con las letras de identificación «L-DLL», aprobado por Resolución de esta Dirección General de fecha 13 de octubre de 2004 (BOE de 8 de diciembre de 2004). Las condiciones generales del contrato han sido depositadas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación de Madrid.

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registrador Central de Bienes Muebles II.

Tercero.—Que el Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación de las modificaciones solicitadas.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la modificación del modelo de contrato de arrendamiento financiero mobiliario y de sus anexos I, II, III y IV, aprobado por Resolución de 13 de octubre de 2004, para ser utilizado por la entidad De Lage Landen International, B. V., sucursal en España, con las letras de identificación «L-DLL».

2.º Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución y la de 13 de octubre de 2004.

Madrid, 7 de septiembre de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

17384 *RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Javier Teijeiro Vidal, notario de Móstoles, frente a la calificación del registrador de la propiedad de San Javier n.º 2, negando la inscripción de escritura de préstamo hipotecario.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Javier Teijeiro Vidal, notario de Móstoles, frente a la calificación del señor registrador de la propiedad de San Javier número 2, Don Santiago Laborda Peñalver, negando la inscripción de la escritura de préstamo hipotecario autorizada por el recurrente, con fecha de 5 de noviembre de 2004.

Mediante escrito de fecha de 14 de marzo de 2005 don Francisco Javier Teijeiro Vidal, notario de Móstoles, interpuso gubernativo contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de San Javier, don Santiago Laborda Peñalver a inscribir una escritura de préstamo hipotecario. Los hechos son los siguientes:

Por escritura de préstamo hipotecario que fue otorgada en Móstoles el día 5 de noviembre de 2004, ante el Notario de dicha residencia, Don Francisco Javier Teijeiro Vidal, con el número 3944 de orden de su protocolo, la entidad Unión de Créditos Inmobiliarios, Establecimiento Financiero de Crédito (en adelante UCI) concedió a don Francisco Mejía Solomando un préstamo garantizado con hipoteca sobre una finca propiedad de éste sita en San Pedro del Pinatar, provincia de Murcia.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad número 2 de San Javier, fue calificada con la siguiente nota: «Por la presente se le notifica la calificación negativa del documento que vd presentó/autorizó número expediente/protocolo 3.944 del Notario de Móstoles Don Francisco Javier Teijeiro Vidal, y que ha causado en este Registro el asiento número 34 del Diario 31, por las siguientes causas:

1. Del contenido de las cláusulas financieras primera, segunda y tercera, en relación con el anexo I a que se remiten y se incorpora a la escritura, no es posible conocer la duración del préstamo concedido, así como los tipos de interés aplicable a cada una de las fases en que se divide el periodo de su devolución, y las fechas de variación de los tipos (artículos 1753 y 1755 del Código Civil; 312,313 del Código de Comercio). Impide la inscripción.

2. No son inscribibles por carecer de trascendencia real o ser contrarios a normas imperativas los siguientes pactos: De la cláusula segunda, en su apartado a), desde: «... no obstante, si... Comercio», en su apartado b) desde: «... excepto... hasta... Tercera bis», desde: «Amortización anticipada... hasta... dicha fecha...». De cláusula tercera, su punto 3.º en su totalidad. El apartado b) del punto 2 de la cláusula tercera-bis y, en su punto 4, desde: «... de que... hasta... límite». Las cláusulas cuarta y quinta. De la cláusula sexta, en su apartado A) los puntos 2.º), 3.º) y 4.º) en su totalidad, en el subapartado a) de su apartado B) desde: «... y además... hasta... la Ley», y su subapartado b) en su totalidad. La cláusula séptima. De cláusula novena desde: «Además... hasta... Derecho». De cláusula décima desde: «En caso... hasta hipotecario», desde: «Las... hasta... Civil» y desde «A los efectos... hasta... fiador» y las cláusulas decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, e su totalidad. E igualmente la responsabilidad hipotecaria pactada para otros gastos debidos por no ser susceptible de incluirse como accesorias de la obligación principal garantizada, sin perjuicio de que pueda constituirse en su garantía una hipoteca de seguridad en los términos establecidos por las Resoluciones de la DGRN de 23-10-1987 26-11-1987 y 2-2 1998, entre otras.

Puede inscribirse el documento subsanando el/los defectos contenidos en el punto primero de esta nota, con exclusión de todo lo anterior con el consentimiento a su no registración, prestado por el presentante o interesado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 bis de la Ley Hipotecaria y 434 de su Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 24/2001, contra esta calificación se podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, o bien solicitar el interesado calificación sustitutoria de esta mediante escrito dirigido a este Registro, en plazo de un mes, para el recurso y de quince días, para la solicitud, a contar desde esta notifica-